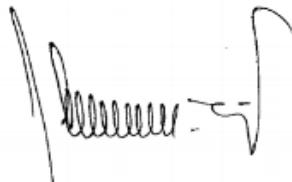


SECRETARÍA; noviembre 16 de 2021. Informo a la señora Juez que en este proceso se encuentra pendiente requerir a la parte demandante para que realice la notificación del mandamiento de pago.



**JORGE ANIBAL ÁLVAREZ ALARCON
SECRETARIO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADA: LUZ MILA RICO GONZALEZ

Radicación: 17380 40 89 005 2021 00155 00

Sustanciación: 1312

JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada Caldas, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Verificada con constancia secretarial que antecede, se requerirá a la parte demandante para qué acredite la notificación personal de la parte demandada, para lo cual podrá hacer uso del procedimiento establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para su cumplimiento, contará con el término de término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndose que de no atender al requerimiento se decretará el desistimiento de la demanda, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

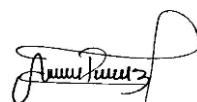
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para qué acredite la notificación personal de la **LUZ MILA RICO GONZALEZ**, para lo cual podrá hacer uso de estas dos alternativas de notificación:

1. Notificar la demanda y el mandamiento de pago de conformidad con el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP.
2. Adelantar el trámite del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la demanda y el mandamiento de pago a la parte demandada. Así mismo, deberá aportar la constancia de entrega respectiva, en aplicación por lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

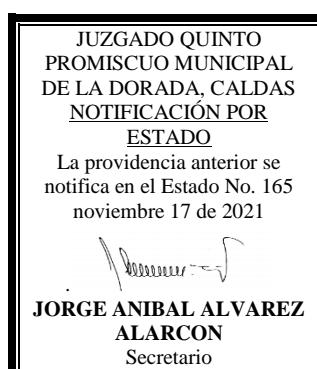
SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de no atender al requerimiento dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE CUMPLASE,



Angela María Pinzón Medina
Juez¹

(Firma escaneada artículo 11 Decreto 491 del 28-03-2020 Ministerio de Justicia)



¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado:j05prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co